

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7 ⁵⁰ pts. trimestre
Provincia...	8 ⁵⁰ " " "
Extranjero..	10 ⁰⁰ " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio del corriente año, y á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente. El plazo brevísimo para que sean canjeadas por las de acuñación legítima, dando monedas de valor representativo igual, será de quince días.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y órdenes necesarias para el cumplimiento de la mencionada ley y del presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sanchez Bustillo.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio último autorizando al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que porten ley y cuño semejantes á las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre han entrado en la circulación fraudulentamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que esa Dirección general publique en la *Gaceta de Madrid* las señales distintivas de las monedas ilegítimas, en cumplimiento del último párrafo del citado art. 2.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1908.—Sanchez Bustillo.

Sr. Director general del Tesoro público.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 2 del actual, esta Dirección general publica las siguientes señales distintivas de las monedas ilegítimas que le han sido comunicadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según dictamen de su personal técnico:

MONEDAS ILEGITIMAS

Año de 1876.

Primer retrato de D. Alfonso XII

Anverso.—La cabeza de las letras de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto; el hueco del oído es, en general, más estrecho y más alto.

Reverso.—En el rayado del óvalo de lises del centro del escudo están amontonadas las rayas y suman 24 (debiendo ser 23; las flores de lis son más grandes, y la leyenda se aproxima más á la orla.

Año de 1877.

Segundo retrato de D. Alfonso XII

Anverso.—El busto es más alto y más ancho y el hueco del oído es más pequeño.

Reverso.—Es mucho más grande el escudo medido desde la parte superior de la cruz del mundo al pico inferior del escudo, y es más pequeño el espacio que hay entre el gorro de la corona y las imperiales de la misma medido de abajo á arriba.

Año de 1878.

Segundo retrato de D. Alfonso XII

Anverso.—El Busto es más grande y la letra de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto.

Reverso.—Tiene la corona más grande y el óvalo de lises del centro del escudo mayor. En algunas, la pata derecha del león por la parte del muslo es más estrecha.

Año de 1879.

Segundo retrato de D. Alfonso XII

Anverso.—El busto es más grande; en algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del año 80 y la letra está más próxima á la orla. De las letras G. S. que están en el corte del cuello, la G. es más grande y su colocación más alta.

Reverso.—El tamaño del escudo es en unas más alto y más ancho y en otras solamente más ancho.

Año de 1881

Segundo retrato de Don Alfonso XII

Anverso. El busto en unas es mayor de alto y ancho, y en otras solamente de ancho. La leyenda en unas está más próxima á la orla, y en otras conserva la misma distancia, excepto la L de La, que está fuera de línea y más próxima á la cabeza. En algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del 87. También se observa que el hueco del oído es en algunas más pequeño.

Reverso. El divisor de los cuarteles del león y del castillo está torcido, inclinándose hacia la mano del león. En el escudo y cuartel de las barras, en el fondo de éstas, que es campo de oro representado por puntos, hay muchos de éstos que están clavados en el contorno de dichas barras. En la corona, en el lado derecho entre el imperial exterior y el intermedio inmediato y en la parte del gorro, tienen algunas tres rayas en vez de dos que deben tener.

Año de 1883

Tercer retrato de D. Alfonso XII

Anverso.—La leyenda está más próxima á la orla; el hueco del oído es en algunas mucho más pequeño.

Reverso.—El óvalo de lises es más alto y más ancho, y tiene 19 rayas en vez de 21. En el imperial del centro de la corona, la perla que toca al florón está muy torcida hacia la izquierda.

Año 1884

Tercer retrato de D. Alfonso XII

Anverso.—El hueco del oído es, en general, más pequeño. En algunas la cabeza de la letra está más próxima á la orla.

Reverso.—En el óvalo de lises, algunas tienen 19 líneas y otras tienen 22, y en algún caso 21, como en las legítimas.

En algunas, la letra de la leyenda está asimismo más próxima á la orla.

Año de 1885.

Tercer retrato de D. Alfonso XII

Anverso.—En general tienen el párpado superior más delgado y en algunas el hueco del oído es más estrecho.

Reverso.—Casi todas tienen más ancho el escudo, y en algunas la perla inferior que toca al florón del centro está muy torcida á la izquierda. Unas tienen 22 líneas en el óvalo de lises, otras 19 y en algunas es aquél mucho más ancho.

Años de 1888, 89, 90 y 91.

Primer retrato de D. Alfonso XIII.

Anverso.—El busto es medio milímetro más pequeño en unas, y en otras es mayor; su contorno no está determinado por falta de acuñación; la letra, muy desigual en su forma, está más unida en unas, y en otras más distanciadas de la orla; la fecha que figura en las estrellas es distinta de la que aparece en la moneda; así se ve que en unas, siendo éstas del año 88, aparecen en aquéllas el 87; en otras, siendo del 89, tienen en las estrellas el 88, y en varias del 89, tienen la del 96.

Reverso.—Existen las mismas desigualdades en su tamaño; en el óvalo de lises las hay con 19, 20, 22 ó 23 líneas, en vez de 21 que tienen las legítimas; el castillo es mayor de alto y ancho; en las barras de Aragón de la última línea del campo de oro hay más puntos en unas, y en otras menos, que en las legítimas; el rayado del cuartel de las cadenas de Navarra tiene menos líneas y más finas que en las legítimas, siendo los eslabones de las cadenas muy desiguales en su forma; el león es mayor y muy diferente su figura heráldica, siendo muy distintos los mechones de la melena

Años de 1892, 93 y 94

Segundo retrato de D. Alfonso XIII

Anverso.—El busto es mayor y diferente en su contorno; el pelo y la oreja están sin modelar y faltos de expresión; la letra está más separada y su diámetro es menor; la orla muy mal colocada.

Reverso.—Hay mucha desigualdad en general, siendo mayor el tamaño del escudo; en el óvalo de lises, unas tienen 21 líneas como las legítimas, y otra 22; los demás cuarteles han sido algo corregidos en sus tamaños.

Hay además algunas falsificaciones del año 1892 con el mismo retrato del año 1888 y con los mismos defectos; particularmente algunas de ellas son muy deficientes en su grabado por estar rotos los punzones de la letra y hecho el retocado á buril de una manera grosera. En el óvalo de lises tienen 22 líneas, una más que las legítimas.

Años de 1896, 97 y 98

Tercer retrato de D. Alfonso XIII

Anverso.—Se observa en casi todas ellas que el busto es un milímetro mayor desde el extremo del cuello al mechón más alto del pelo. El busto está en todas falto de expresión y con menos relieve en su centro, ó sea donde está la oreja; las estrellas son mayores; las iniciales B. M., que están debajo del cuello, también son mayores y muy borrosas. La letra, en su relieve y forma, es desigual; la distancia de ésta á la orla es mayor; los piñones de la misma, más pequeños.

Reverso.—Las pesas de los imperiales de la corona tienen mucho más relieve, y especialmente la superior del imperial del centro, que es de mayor tamaño y está enclavada en el centro de lo que en la corona representa el mundo; el óvalo de lises no es perfecto, y está compuesto en unas por 19 líneas y en otras por 22, en vez de las 21 que tienen las legítimas; la flor de lis es más ancha y la parte inferior está borrosa.

En el cuartel de Castilla, el castillo tiene menos relieve, siendo confuso su contorno y desigual el rayado del fondo. En el de León, el león es mucho más grueso y el contorno sin la gracia y esbeltez que tiene en las legítimas.

En el cuartel de Navarra, el rayado es desigual y los eslabones de la cadena sin expresar, especialmente los del lado izquierdo.

En el cuartel de Aragón, los puntos que representan el campo de oro en la última línea están enclavados en la línea que divide dicho cuartel con el de Navarra. En el jirón de Granada, éste es en unas más pequeño y en otras mayor que en las legítimas.

La letra de la leyenda es desigual en tamaño y en su línea de colocación. La orla tiene los piñones más pequeños.

En algunas falsificaciones del año 1897 se han variado los reversos, pues hay algunas monedas que llevan el que corresponde al del año 85, otras al del 93 y otras al del 94.

Lo mismo se aprecia respecto de algunas falsificaciones del año 1898, resultando monedas de este año que llevan reverso correspondiente al del 85, otras al de los años 88 al 90, y otras al de los del 91 y 94.

Año de 1899

Tercer retrato de D. Alfonso XIII

Las monedas ilegítimas de este año son, en su mayor parte, idénticas á las del año 1898.

Hay, no obstante, algunas de distinto cuño que aquéllas y ofrecen las siguientes diferencias:

Anverso. El busto es del mismo tamaño que en las legítimas, pero con bastante menos relieve que en éstas, resultando, por consiguiente, borroso, y sin que esté determinado ningún mechón de pelo; la letra es mayor y muy desigual en su altura, haciéndose especialmente visible en la palabra *POR* donde se observa que las letras *P* y *R* son bastante mayores que la *O*.

La distancia entre las letras y la orla es menor.

Reverso. El escudo es mayor de alto y de ancho; la corona es más estrecha y más alta, y, por tanto, resulta menos esbelta en su forma; el león en su tamaño y dibujo se aproxima más al legítimo; el castillo más estrecho y más alto y sin determinar su contorno; el aro del escudo y el del óvalo de lises, como la división de los cuarteles, es más grueso; la letra de *plus ultra* es mayor y más gruesa, y la de la leyenda muy desigual, siendo lo más visible la palabra *DE*, por ser la *E* mayor que la *D*. La distancia entre ésta y la orla es menor.

En algunas falsificaciones del año 1899 se han variado los reversos; pues hay monedas que llevan el que corresponde al del 85, otras al del 91, y otras al del 94, y otras por último, con el reverso que corresponde al busto.

Determinación del peso medio de las monedas de cinco pesetas declaradas falsas por los grabadores, y que les sirvieron de base para el estudio de las diferencias objeto de su informe.

BUSTO	AÑO	PESO MEDIO		PESO LEGAL
		Gramos	Miligramos	
Alfonso XII.....	1876	25	925	
Idem.....	1877	25	100	
Idem.....	1878	24	200	
Idem.....	1879	25	066	
Idem.....	1881	24	842	
Idem.....	1883	24	637	
Idem.....	1884	24	581	
Idem.....	1885	24	662	
Alfonso XIII.....	1888	24	987	Peso legal.
Idem.....	1889	24	850	
Idem.....	1890	24	800	
Idem.....	1891	24	780	
Idem.....	1892	24	928	
Idem.....	1893	24	850	
Idem.....	1894	24	685	
Idem.....	1898	24	541	
Idem.....	1899	23	492	

Nota.—El permiso en el peso legal de la moneda de cinco pesetas es en feble ó fuerte de 75 miligramos.

Madrid 2 de Agosto de 1908.—El Director general, José Martínez Agulló.

(Gaceta del día 3.)

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 1.º del Real decreto del 2 del actual, que manda proceder á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima de valor representativo igual en un plazo de quince días, he dado cuenta á Su Majestad el Rey (q. D. g.) de la Instrucción para el cumplimiento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo; y S. M. se ha servido aprobar la citada Instrucción que es adjunta, y recomendar á V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando á este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.— Sánchez Bustillo.

Sr. Director general del Tesoro público.

Instrucciones para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Artículo 1.º El canje de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, de cuño y ley semejantes á la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid: por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Mutuo, calle del Barquillo, número 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, núm. 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arren-

dataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaria Pagaduría de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tánger y demás puntos de Marruecos.

Art. 2.º La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quince días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes ambos inclusivos, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la Moneda ilegítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para evitar gastos inútiles de las remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.º El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.º Para realizar el canje las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener Ley y cuño semejante á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la Ley á las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción se aplicarán en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de la comisión de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imputarán al capítulo 7.º, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, artículo 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10. Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta del día 4.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Día 31 de Julio de 1908.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS

1	Rentas	
2	Portazgos y barcajes
3	Donativos, legados y mandas
4	Repartimiento
5	Instrucción pública	893.095 19
6	Beneficencia	3.000
7	Ingresos extraordinarios	675.086 89
8	Arbitrios especiales	500
9	Empréstitos	1.080.175 91
10	Enajenaciones	2.202.970 80
11	Resultas	307.035 37
12	Ampliación
13	Movimiento de fondos ó suplementos
14	Reintegros

PAGOS

1	Administración provincial
2	Servicios generales	151.970
3	Obras obligatorias	80.525
4	Cargas	64.948 18
5	Instrucción pública	466.093 02
6	Beneficencia	112.059 25
7	Corrección pública	863.358 48
8	Imprevistos	80.246 83
9	Nuevos establecimientos	14.114 70
10	Carreteras	367.910
11	Obras diversas	1.461.633 99
12	Otros gastos	559.852 30
13	Resultas	225.303 60
14	Ampliación
15	Movimiento de fondos ó suplementos

Existencia en Caja.....

PRESUPUESTO autorizado y resultados Pesetas	OPERACIONES realizadas Pesetas	DIFERENCIAS	
		EN MAS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
12.397 34	3.532 97	»	8.764 37
»	»	»	»
893.095 19	91.480 84	»	801.614 35
3.000	»	»	3.000
675.086 89	58.035 38	»	617.051 51
500	51	»	449
1.080.175 91	559.270 87	»	520.905 04
2.202.970 80	141.637 80	»	2.061.333
307.035 37	»	»	307.035 37
»	154.973 31	154.973 31	»
»	»	»	»
»	»	»	»
»	555 33	555 33	»
5.174.261 50	1.009.637 50	155.528 64	4.320.152 64
151.970	74.489 89	»	77.480 11
80.525	34.232	»	46.293
64.948 18	18.820 12	»	46.128 06
466.093 02	47.625 77	»	418.467 25
112.059 25	44.424 67	»	67.634 58
863.358 48	354.510	»	508.848 48
80.246 83	20.870 55	»	59.376 28
14.114 70	2.217	»	11.897 70
367.910	20.000	»	347.910
1.461.633 99	25.800 15	»	1.435.833 84
559.852 30	141.318 61	»	418.533 69
225.303 60	56.866 07	»	168.437 53
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
4.448.015 35	841.174 83	»	3.606.840 52
»	168.462 67	»	»
»	1009.637 50	»	»

Oviedo 3 de Agosto de 1908.—El Contador, Celestino G. Labrada.

R. al núm. 2.954

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del día 30)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Habiendo renunciado D. José Peruryer González, vecino de Candanedo, el registro minero de hulla nombrado «Los dcs Amigos», núm. 17.229, de 20 hectáreas, sito en término municipal de Piloña, he acordado, de conformidad á lo prevenido en los artículos 64 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, admitir dicha renuncia, declarar sin curso y fenecido el expediente de su razón y franco el terreno comprendido por el citado registro, y disponer la devolución al interesado del depósito constituido en el mencionado expediente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, quien podrá recoger en la Jefatura de Minas la carta de pago del depósito hecho en Tesorería y la oportuna orden para su devolución.

Oviedo 1.º de Agosto de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.944

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Oviedo

Hallándose vacante una de las plazas de peón-guarda asignadas á la plantilla de este distrito, la cual deberá ser provista con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Febrero de 1907, se hace público por medio de la presente, á fin de que los aspirantes á ella, dirijan á esta Jefatura, antes del 22 del actual sus instancias documentadas y concurren al examen de suficiencia que se celebrará en las oficinas de este distrito á las once del día 24 de Agosto corriente.

Oviedo 3 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebal.

R. al núm. 2.967

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiese hecho reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de las clases de ropas y telas

que se dirán, con destino al Hospicio provincial de esta ciudad, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 10 de Septiembre del corriente año, con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de ropas de cama y varias telas con destino á las camas y vestuario de los acogidos en el Hospicio provincial, cuya subasta ha de verificarse con sujeción á la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículos que son objeto de la subasta.

600 metros de lienzo de hilo á 1,25 pesetas el metro.

500 idem de idem de algodón á 0,65 idem el idem.

800 idem de idem, mezcla de hilo y algodón, á 0,75 pesetas el metro.

333 kilogramos de lana á 2,95 pesetas el kilogramo.

750 metros de lona para jergones á 1,30 pesetas el metro.

200 idem de cutí-hilo para colchones á 2 idem el idem.

50 cobertores de lana á 12 pesetas uno.

600 metros de tela lavada de 0,85 metros á 0,70 pesetas el metro.

50 idem de bayeta blanca á 3 pesetas el metro.

266 idem de Mahón Vergara á 0,75 idem el idem.

450 idem de percalina á 0,33 idem el idem.

400 pañuelos de bolsillo á 0,25 idem uno.

100 metros de dril para justillos á 0,80 idem el metro.

600 idem de algodón retor á 0,55 idem el idem.

300 idem de muletón á 0,75 idem el idem.

330 idem de dril á 1,50 idem el idem.

250 idem de paño para trajes de hombre á 6 idem el idem.

Condiciones generales

Las condiciones generales son las señaladas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y la subasta se verificará con arreglo al art. 17 de la misma.

Condiciones especiales para cada artículo

Lienzo de hilo

1.ª La fianza provisional será de 37,50 pesetas, y la definitiva de 75 pesetas.

2.ª El lienzo será de cuatro cuartas de ancho en metro é igual en un todo

á la muestra, procediéndose en el momento de su entrega al examen con el cuenta hilos, y no podrá tener menos en centímetro cuadrado que la referida muestra.

3.^a El Director podrá pedir en más ó en menos de la cantidad subastada, según la necesidad, del Establecimiento, y el contratista queda obligado á suministrar dicho artículo en la cantidad y día señalados; si el género no fuese igual á la muestra procederá el Director á adquirirlo de alguno de los comercios de la localidad, siendo de cuenta del rematante los perjuicios que se originen por la diferencia del precio que pudiera resultar.

Lienzo de algodón.

1.^a La fianza provisional será de 16,25 pesetas y de 32,50 idem la definitiva.

2.^a El lienzo de algodón es para la confección de camisas y será de cuatro cuartas en metro de ancho y en un todo igual á la muestra que se hallará de manifiesto en las oficinas del Hospicio y en el acto del remate en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Lienzo mezcla de hilo y algodón.

1.^a La fianza provisional será de 30 pesetas y de 60 idem la definitiva.

2.^a El lienzo será mezcla de hilo y algodón, de 84 centímetros de ancho é igual en un todo á la muestra que se hallará de manifiesto.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Lana para colchones.

1.^a La fianza provisional será de 49,10 pesetas y de 98,20 idem la definitiva.

2.^a La lana será bien lavada y perfectamente seca, no admitiéndose la que no reuna estas dos cualidades.

Es aplicable á este artículo la condición tercera señalada para el lienzo de hilo.

Lona para jergones.

1.^a La fianza provisional será de 37,05 pesetas y de 74,10 idem la definitiva.

2.^a El ancho de la lona será de 1,40 metros é igual en un todo á la muestra.

Es aplicable á este artículo la condición tercera señalada para el lienzo de hilo.

Cuti para colchones.

1.^a La fianza provisional será de 20 pesetas, y de 40 idem la definitiva.

2.^a El cuti será de hilo sin mezcla alguna de algodón, de siete cuartas de ancho en metro, é igual en un todo á la muestra.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Cobertores.

1.^a La fianza provisional será de 30 pesetas, y de 60 idem la definitiva.

2.^a Los cobertores serán de lana de 2,760 kilogramos (de los llamados de seis libras de Palencia) é iguales en un todo á la muestra.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Tela lavada

1.^a La fianza provisional será de 21 pesetas y de 42 idem la definitiva.

2.^a La tela será blanca, lavada, como la marca Buitres, de 0,85 metros de ancho é igual en un todo á la muestra.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Bayeta blanca

1.^a La fianza provisional será de 7,50 pesetas y de 15 idem la definitiva.

2.^a La bayeta será blanca, de seis cuartas de ancho por metro é igual en un todo á la muestra.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Mahón Vergara

1.^a La fianza provisional será de 10 pesetas y de 20 idem la definitiva.

2.^a La tela será de la llamada Mahón Vergara é igual en un todo á la muestra.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Percalina para forros

1.^a La fianza provisional será de 8,25 pesetas y de 16,50 idem la definitiva.

2.^a La percalina será en un todo igual á la muestra y de la llamada Norte.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Pañuelos de bolsillo

1.^a La fianza provisional será de 5 pesetas y de 10 idem la definitiva.

2.^a Los pañuelos serán del tamaño y clase igual á la muestra.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Dril para justillos

1.^a La fianza provisional será de 4 pesetas y de 8 idem la definitiva.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones exigidas para el lienzo de hilo.

Algodón retor

La fianza provisional será de 16,50 pesetas y de 33 idem la definitiva.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones exigidas para el lienzo de hilo.

Paño para trajes de hombres y niños

1.^a La fianza provisional será de 75 pesetas y la definitiva de 150 idem.

2.^a El paño será del ancho indicado en la muestra y en un todo igual á la misma, tanto en la clase como en el color, por ser el del uniforme del Asilo.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Dril para trajes de hombres y niños

1.^a La fianza provisional será de 24,75 pesetas y de 49,50 la definitiva.

2.^a El dril tiene que ser del mismo ancho, color y clase que la muestra, por ser para el uniforme de verano de los asilados.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Muletón para pañales

La fianza provisional será de 11,25 pesetas y de 22,50 idem la definitiva.

2.^a El muletón será blanco, superior, 4¼ B y en un todo igual á la muestra.

Es aplicable á este artículo la condición tercera de las señaladas para el lienzo de hilo.

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del art. 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 4 de Agosto de 1908.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Vicepresidente A., Primitivo Blanco de la Viña.—El Secretario A., Pedro Mantilla.

R. al núm. 2.966.

Ayudantía de Marina de Luearca

D. Adriano Mauriz y Franco, Alférez de Navío graduado de la escala de reserva, Ayudante de marina del distrito de Luearca y Juez instructor del expediente por naufragio del vapor «Vivero.»

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al comerciante D. Manuel Marluza en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado instructor á fin de darle audiencia instructiva de dicho expediente, como interesado, según dispone la Real orden de 14 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno; apercibiéndole que si no lo hace en el fijado plazo se entenderá que renuncia á la práctica de tal diligencia, asintiendo su conformidad.

Dado en Luearca á tres de Agosto de mil novecientos ocho.—Adriano Mauriz.

R. al núm. 2.979

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

Mes de Agosto de 1908

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1907.	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	786	04
2	Policía de seguridad....	213	07
3	Policía urbana y rural..	1032	95
4	Instrucción pública.....	466	25
5	Beneficencia.....	811	45
6	Obras públicas.....	406	85
7	Corrección pública.....	171	15
8	Montes.....		
9	Cargas.....	8254	59
10	Ob. nueva construcción.	222	82
11	Imprevistos.....	166	66
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
	TOTAL.....	12531	83

En Grado á 3 de Agosto de 1908.—El Secretario, Carlos Villamil.—El Alcalde, Ramón R. Cañedo.

R. al núm. 2.970

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Requisitoria.

D. Manuel Murias y Mendez, Juez de Instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Carlos Galban Blanco, de treinta y seis años de edad, hijo de Benito y Patricia, casado con Teresa Bombono, natural de Zaratán, partido de Villalón, provincia de Valladolid, sin instrucción y vecino que fué de la Abadía, en este concejo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión por tenerla así acordado la Audiencia provincial de Oviedo en causa por hurto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón treinta de Julio de mil novecientos ocho.—Manuel Murias.—P. H. Faustino Lopez.

R. al núm. 2.917

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

VILLANUEVA DE OSCOS

De los montes de este concejo y de propiedad de D. Manuel Alvarez Oviedo, de Busdemouros, desaparecieron diez yeguas, cuatro potros de este año, tres idem y una potra del año pasado, y dos idem de dos años, el día 25 ó 26 del mes actual.

Las yeguas y una potra de dos años se hallan marcadas en la parte inferior del anca derecha con la figura P y un pequeño recorte circular en la parte de atrás de la oreja derecha, todas son de raza del país y de ésta la mejor.

Se ruega á las autoridades de todas clases procuren dar órdenes para averiguar el paradero; el dueño abonará todos los gastos legales.

Villanueva de Oscos y Julio 29 de 1908.—El Alcalde, Manuel Quintana Rodil.

POSADA DE LLANERA

En Posada de Llanera se perdió un asno el día 1.º del actual, con las señas siguientes: color negro, de bastante alzada, herrado de las cuatro patas y éstas delgadas y la cola muy corta.

Su dueño es Celedonio García, vecino de dicho Posada.

2